

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00203 00

Se encuentra el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), para decidir lo pertinente respecto de su admisión, es así, como de revisión de la actuación se advierte que esta sede judicial se aparta de lo expuesto por la citada sede judicial a efectos de apartarse de la acción popular interpuesta por Uner Augusto Becerra Largo en contra del Bancolombia S.A., por tanto, se procede a proponer el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta del caso precisar que, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1978, en materia de acciones populares *“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”*, no puede perderse de vista que, por auto del 17 de marzo hogaño, la prenotada autoridad judicial, admitió la acción popular que es objeto del presente pronunciamiento, impartiendo las órdenes del caso en tal sentido.

¹ Estado electrónico número 79 del 10 de junio de 2021

Bajo tales circunstancias, observa esta sede judicial que el medio procesal por el que se decidió repeler la competencia del presente asunto, no resulta ser el idóneo para tal fin, toda vez que las causales de nulidad se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., sin que la falta de jurisdicción y/o competencia, hubiese sido incluida por el legislador dentro de dicho listado, y el presente caso no corresponde a falta de competencia por factor funcional u objetivo.

Aunado a lo anterior, debe recordarse la posición que respecto de la *perpetuatio jurisdictionis*, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que “Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.”²

De igual forma precisó: “Admitida la demanda, le está vedado al juez desprenderse de su conocimiento sin perjuicio de los mecanismos con que cuenta el demandado para debatir la competencia.”³

Principio que también resulta aplicable a las acciones populares, tal como se sostiene en auto AC1836-2019⁴, por la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, considera esta sede judicial que no le es posible al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), apartarse del conocimiento del asunto de la referencia, aplicando para tal efecto, la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado dentro del referido trámite, dado que tal actividad sólo le está permitida a las partes en litigio a través del recurso de reposición en contra de la decisión que admitió la acción o la proposición de excepciones previas, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC217-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC040-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁴ M. Luis Alonso Rico Puerta.

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA dentro del presente asunto, respecto del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda).

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aa3f41086152799da2400bc1cc232e378e1c951fc2e99d29e24a1ae5214075**
Documento generado en 09/06/2021 06:25:00 AM